«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpues-to por don Graciliano Montero Saugar contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve y de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referedos acuerdos como disdebemos anuiar y anulamos los referidos acuerdos como dis-conformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

30835

ORDEN 111/01736/1982 de 23 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de julio de 1982: en el recurso contencioso-administrativo in-terpuesto per doña Mercedes Pérez Sánchez, viuda de don Luis Ruiz Ricote, ex Guardia civil

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Mercedes Pérez Sánchez, viuda del ex Guardia civil don Luis Ruiz Ricote, quien postula por sí misma y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

de julio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Mercedes Pérez Sánchez, viuda de don Luis Ruiz Ricote, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno, sobre haberes pasivos de retiro, dimanante del Real Decretoley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos el referido acuerdo, como disconforme a derecho y en su lugar declaramos que por la mencionada Sala debe efectuarse nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente, reconociendo el derecho de los herederos de don Luis Ruiz Ricote a percibir las diferencias que resulten, y sin hacer expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

30836

ORDEN 111/01737/1982, de 23 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Feliciano Galache Sevillano, Sargento de Artillería, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo segui-Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Feliciano Galache Sevillano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de agosto de 1979, y de 5 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1982, cuya parta dispositiva as como sigua. parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Feliciano Galache Sevillano, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro, dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de returrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 16 de marzo dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés. En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Lev

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

30837

ORDEN 111/01738/1082, de 23 de septiembre, la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de junio de 1982, en el recurso contencioso-adminis-trativo interpuesto por don Juan Massanet Marce, Cabo de Aviación, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Massanet Marce, Cabo de Aviación, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso interpues-to por don Juan Massanet Marce, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, sobre haber pasivo de retiro dimanan-te del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos te del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos el referido acuerdo como disconforme a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

30838

ORDEN 111/01869/1982, de 11 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Librado González Viana, Sargento de Infantería, C. M. P.

Excmos. Sfes.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Librado González Viana, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de agosto y 24 de noviembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 1 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Librado González Viana, Sargento de Infanteria y C. M. P., contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de siete de agosto y veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas à derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo en cambio, a dicho recurrente, el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» «Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso conten-

y firmamos,»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1982.—P. D., el Secretario general. para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

E-emos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

30839

ORDEN 154/1982, de 12 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad del Centro CT-12 de la Red Territorial de Mando.

Por existir en la VIII Región Militar la instalación militar Centro CT-12 de la Red Territorial de Mando (V. Campelo-La Coruña), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la VIII Región-Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar Centro CT-12 de la Red Territorial de Mando (V. Campolo I.o. Conviol.)

militar Centro C1-12 de la Red Territorial de Mando (V. Campelo-La Coruña).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o lineas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Madrid, 12 de noviembre de 982.

OLIART SAUSSOL

30840

ORDEN 155/1982, de 12 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares Polvorin Punta Hermida (La Coruña) y Fábrica de Armas de La Coruña.

Por existir en la VIII Región Militar las instalaciones militares Polvorin Punta Hermida (La Coruña) y Fábrica de Armas de La Coruña, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zona e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la VIII Región Militar dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo tercero las instalaciones militares Polvorín Punta Hermida (La Coruña) y Fábrica de Armas de La Coruña

de Armas de La Coruña.

Art. 2.º De conformidad con 10 preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se determina para cada una de ellas:

Polvorin Punta Hermida (La Coruña)

Vendrá determinada por un espacio de 300 metros a partir del limite exterior o lineas principales que definen el perimetro

Fábrica de Armas de La Coruña

Definida por los siguientes límites:

Limite Norte: Una franja de 200 metros, paralela al límite de la propiedad militar.

Límite Este: Una franja de 250 metros, paralela al límite de

la propiedad militar.

Límite Sur: Una franja de 150 metros, paralela al límite de la propiedad militar.

Límite Ceste: Una franja de 200 metros paralela al cerramiento de la fábrica, hasta su corte con la avenida de Alfonso Molina.

Madrid, 12 de noviembre de 1982,

OLIART SAUSSOL

30841

ORDEN 156/1982, de 12 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares campamento de Figueirido (Pontevedra), campamento de Parga (Lugo), campamento de Bando (La Coruña), campamento de S. Cibrao (Lugo), campamento de Cobas (La Coruña) y campamento de El Cumial (Orense).

Por existir en la Octava Región Militar las instalaciones mi-Por existir en la Octava Región Militar las instalaciones militares campamento de Figueirido (Pontevedra), campamento de Parga (Lugo), campamento de Bando (La Coruña), campamento de S. Cibrao (Lugo), campamento de Cobas (La Coruña) y campamento de El Cumial (Orense), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Octava Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo quinto las instalaciones militares campamento de Figueirido (Pontevedra), campamento de Parga (Lugo), campamento de Bando (La Coruña), campamento de S. Cibrao (Lugo), campamento de Cobas (La Coruña) y campamento de El Cumial (Orense).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del citado Reglamento, se señala la zona lejana de seguridad de la instalaciones militares que a continuación se relacionan, en la forma que se determina para cada una de ellas.

Campamento de Figueirido (Pontevedra)

Definida por:

Punto número 1. Cruce de la carretera local Campolongo (Pontevedra)-campamento Figueirido (monte Figueirido) con la carretera local procedente de la iglesia de Salcedo (191880-

Punto número 2: Puente en la carretera local Gurgullón-Santa Marta sobre el río Nuevo (Tomeza) (193495-87705). Punto número 3: Cota 332 al norte de Chan de Laxe (194500-

Punto número 4: Cruce de la carretera N-550 (kilómetro 127,830) con la carretera C-550 3 Moaña (193010-873570).

Punto número 5: V del mirador de Coto Redondo (189413-

8725841

Punto número 6: Cruce de la carretera local de Marín a Moaña con la de Carballal Bouza (187880-878448).
Punto número 7: Iglesia Placeres (188985-878448).
Punto número 8: Cruce de la carretera C-550, Pontevedra-Marín, con la carretera local al Palacio de Lourizán (190150-878880).

Campamento de Parga (Lugo)

Definida por la línea poligonal determinada por los siguien-

tes puntos:
 Limite Norte: Locencia (264000-964700)-Ijavara (264400-964800)Cota 560 (265275-965725). San Cristobo (268450-964900).
 Limite Este: San Cristobo-Cota 522 (269125-963625)-Cota 526

Camite Este: Sain Cristobo-Cotta 522 (269125-963925) - Caserio Picota (268000-961450).

Limite Sur: Caserio Picota-Cota 560 (266550-961050).

Limite Oeste: Roca-Puente de C. Comarcal V. sobre río Roca (264325-961825) - río Roca-Puente en Samesode (263650-962850) - Locencia.